



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 282-T-97 PUNO

CASACION Nº 282-T-97-PUNO.- Lima, 25 de noviembre de 1997.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la Causa número doscientos ochentidós - noventa y siete, en la audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Rogelio Aparicio Vilca mediante escrito de fojas doscientos treintiuno, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintisiete, su fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocando la apelada de fojas ciento sesenticuatro, fechada el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, de fojas diecinueve.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: La casación se fundó en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, sustentada en a) la aplicación indebida del artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil; y b) la inaplicación de los artículos segundo y quinto del Título Preliminar del Código Sustantivo y artículos seiscientos sesenta, ochocientos treinta y uno, novecientos veintitrés, mil cuatrocientos cinco y mil cuatrocientos seis del mismo Código.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación concedido a fojas doscientos treinta y ocho fue declarado procedente por resolución del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por las causales invocadas.

Segundo.- Que, el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código referido está vinculado a la rescisión de la venta de bien ajeno, entre comprador y vendedor, pero no se refiere al propietario del bien, que no intervino en el contrato y que por tal motivo está facultado para solicitar la nulidad de la transferencia.

Tercero.- Que, esto determina que el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código en mención ha sido aplicado indebidamente al caso de autos, porque se está negando al dueño del bien la posibilidad de solicitar la nulidad de la compraventa.

Cuarto.- Que, más aún en el contrato materia del proceso, el vendedor don Edwin Giness Aparicio Vilca expresó que había adquirido el inmueble mediante sucesión hereditaria de sus señores padres don Vicente Aparicio Condori y doña Luis Vilca Huanca y resulta que dichas personas están vivas y han transferido el inmueble al demandante, y, según el artículo seiscientos sesenta del Código Civil, sólo desde la muerte de una persona los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores y en todo caso serían de aplicación los artículos mil cuatrocientos cinco y mil cuatrocientos seis del Código acotado.

Quinto.- Que, resulta inaplicado el artículo ochocientos treintiuno del Código Sustantivo, porque el demandante ha adquirido el inmueble en vía de anticipo de herencia y por lo tanto es propietario del bien.

Sexto.- Que, también resulta inaplicado el artículo quinto del Título Preliminar del Código Civil que dispone que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, porque quien no es propietario de un bien, no puede disponer de él y vender un bien ajeno y, el dueño no puede ser privado de su dominio, sin que medie su voluntad, porque la Ley no ampara el abuso del derecho.

Sétimo.- Que, al venderse el inmueble del demandante, sin su consentimiento, se le está privando de los derechos de que goza el propietario según el artículo novecientos veintitrés del Código Civil.

Octavo.- Que, la casación no contiene ningún fundamento relativo a los extremos de la demanda referidos al pago de frutos y de daños y perjuicios, por lo que en ese aspecto no puede variarse la resolución de vista.

Noveno.- Que, por las razones expuestas y de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Juan Rogelio Aparicio Vilca, presentando mediante escrito de fojas doscientos treintiuno; y, en consecuencia **CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos veintisiete, su fecha quince de enero de mil novecientos noventa y siete, en la parte que es materia del recurso; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la apelada de fojas ciento sesenta y cuatro, fechada el once de octubre de mil novecientos noventa y seis; en la parte que declaró fundadas las demandas acumuladas a fojas diecinueve sobre nulidad de contrato de compraventa, nulidad de escritura pública que contiene reivindicación y nulo el contrato de compraventa, nula la Escritura Pública del dos de agosto de mil novecientos noventa y tres que la contiene, celebrada entre don Edwin Giness Aparicio Vilca y Federico Camilo Quispe Lipa, respecto del inmueble urbano ubicado en el jirón Veintiocho del julio número trescientos tres de la ciudad de Sandia, otorgado ante Notario Público, doctora Marina Centeno Zavala, debiendo el demandado Federico Camilo Quispe Lipa, cumplir con restituir el inmueble materia de litis al actor Juan Rogelio Aparicio Vilca, con costas y costos; **ORDENARON** que se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano en los seguidos por don Juan Rogelio Aparicio Vilca con don Edwin Gines Aparicio Vilca y otro, sobre nulidad de Contrato y otros: y las devolvieron.

S.S.

URRELLO A.,

BUENDÍA G.

ORTIZ B.,

SÁNCHEZ PALACIOS P.,

ECHEVARRÍA